Expte 1/20

Asunto: Acuerdo del Tribunal Balear del Deporte

Antecedentes

1. El 2 de enero de 2020, D. JFG presentó recurso ante el Tribunal Balear del Deporte (en adelante, TBE) contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Balear de Trot (en adelante, FBT) de 17 de diciembre de 2019. El acuerdo del Comité de Apelación ratifica la decisión del Juez Único de Competición de 22/11/2019, que considera que el recurrente infringió el artículo 64 del Código de Carreras al Trote " por el uso no reglamentario de la fusta, al cargar excesivamente contra el caballo en dos ocasiones en el empleo de la misma, en el "Premio Criterium dels 5 anys" disputado en el Hipódromo de Son Pardo el pasado día 13 de diciembre de 2019.
   Por dicha infracción, se impuso sanción de suspensión de la licencia para conducir una semana y multa de 80 euros.

2. El recurrente, en síntesis, alega en su escrito de recurso ante este Tribunal, lo siguiente:
   a. que en ningún caso infringió ya que hizo uso del látigo en dos ocasiones de forma normal, y que el hecho de "cargar excesivamente" es un hecho incontable y totalmente arbitral...que los otros participantes realizan los mismos gestos y no son penalizados.
   b. Añade desigualdad de trato al no sancionarse al segundo clasificado por la misma causa.
   c. aporta como prueba un video de youtube.

3. . En el escrito del recurso, el interesado solicita que se estime el mismo por nulidad del proceso.

C/ de l'Uruguai, s/n
Velòdrom Illes Balears
07010 Palma
Tel. 971 17 89 99

4. Mediante oficio del Tribunal de de 2020, se requirió a la FBTrot el expediente y se le dió traslado del escrito de recurso para que, si lo consideraba oportuno, presentase alegaciones, y se pronunciase expresamente sobre las cuestiones manifestadas por el recurrente. En respuesta al requerimiento, la FBT presentó escrito con fecha de 5 de marzo de 2020, del que cabe destacar lo siguiente:

a. que adjunta copia del expediente disciplinario requerido.
b. que también aporta copia del vigente Código de Carreras al Trote.
c. que se puede visionar el video de la carrera en el enlace de youtube que identifican el escrito.
d. que respecto al recurso presentado, formulan las siguientes alegaciones:
I. Se ratifican íntegramente en los argumentos del acuerdo del Comité de Apelación.
II. Que a tenor del artículo 64 del Código de Carreras al Trote, la fusta no podrá sobrepasar la verticalidad del conductor durante la carrera,ni sobresalir los brazos del enganche.

III. Que del visionado de la cinta de la carrera se puede observar que e Sr. F G, conductor del caballo X , no usa reglamentariamente la fusta, al cargar excesivamente contra el caballo en dos ocasiones, siendo su uso sobresaliendo de los brazos del enganche totalmente incorrecto así como la intensidad de la misma.
IV. Que en cuanto a la alegación de falta de sanciones a otros competidores, dice que los órganos disciplinarios de la FBTrot actúan con total imparcialidad y aplicando la normativa a todos los federados por igual. Añadiendo que el ejemplo del otro competidor que señala el recurrente no es análogo por se infracciones distintas y en esa ocasión el otro competidor tenía razón, como se puede comprobar en el video de la carrera.
V. Que la aplicación de la sanción fue suspendida inmediatamente se solicitó para no crear ningún perjuicio al solicitante.
VI. Para demostrar que el recurrente no se ha visto perjudicado, adjuntan los programas de carreras de las competiciones en que participó el Sr. F durante los días 2 y 8 de diciembre de 2019 en el Hipódromo Son Pardo.

Consideraciones jurídicas

1. El artículo 184 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears, dispone lo siguiente:

> 1. El Tribunal Balear del Deporte es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos electoral, competitivo y disciplinario en las Illes Balears, que, con el apoyo material, de personal y presupuestario de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, actúa con total autonomía e independencia y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las

cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

2. Les resoluciones del Tribunal Balear del Deporte pueden ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo.

2. D. JFG, interpuso el recurso en cuestión contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Balear de Trot de 17 de diciembre de 2019.

   El recurso contra la resolución recurrida se interpuesto ante este Tribunal el 23 de diciembre de 2019, a través del Registro de entrada de la Consellería de Administraciones Públicas y Modernización de la Administración, que lo remitió a este Tribunal para su resolución, teniendo entrada en el Registro del Tribunal el 2 de enero de 2020 dentro del plazo de diez días hábiles que dispone el artículo 182.*d)* de la Ley 14/2006. Mediante la presentación del recurso ante el Comité de Apelación de la FBTrot, el recurrente había agotado la vía federativa previa, de acuerdo con el artículo 182.*a)* de la Ley 14/2006.

Por tanto, habiéndose presentado el recurso dentro del plazo establecido y en la forma adecuada, procede su admisión a trámite y entrar en el fondo de las cuestiones que el recurrente plantea en el mismo.

3. De la documentación y pruebas aportadas por ambas partes, que constan en en el expediente, el Tribunal comprueba que la infracción ha sido cometida por el recurrente, pues, aunque en un primer momento la niega, después se contradice al argumentar que en casos similares, los órganos disciplinarios de la Federación han actuado de distinto modo y no han sancionado o han retirado la sanción a los infractores.
4. Además, del visionado de la carrera que tanto el recurrente como la Federación invocan, remitiéndose a vídeo “colgado” en Youtube, puede apreciarse la realidad de los hechos en los que se fundamenta la infracción cometida. Por lo que no cabe estimar el motivo del recurso que ataca directamente a la acreditación de los hechos, ya que éstos han quedado probados. Siendo constitutivos de infracción, correctamente tipificada por los órganos federativos que tienen encomendada la potestad disciplinaria habiéndose aplicado la sanción correspondiente, de manera proporcionada y motivada.
5. En cuanto a la invocada parcialidad o trato diferenciado en la aplicación de sanción por hechos similares o iguales por los órganos disciplinarios de la Federación a otros competidores, cabe indicar, en primer lugar, que no aporta prueba el recurrente de otros casos en los que, en la misma situación, los órganos disciplinarios de la Federación hagan dejación de sus funciones, pero, en segundo lugar, debe recordarse al recurrente que el hecho de no haberse sancionado otros casos, no es argumento jurídico suficiente para dejar de aplicar las normas correctoras de las conductas contrarias a derecho.

En consecuencia, por los motivos expuestos, **procede desestimar el recurso** presentado

Por todo ello, reunido el Tribunal en pleno el día 10 de junio de 2020, previa deliberación de los asistentes, adopta el siguiente

Acuerdo

1. Desestimar el recurso presentado por D. JFG, interpuesto contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Balear de Trot de 17 de diciembre de 2019, ratificando las sanciones impuestas al recurrente.

2. Notificar este Acuerdo al recurrente y a la Federación Balear de Trot de las Illes Balears.

Contra el presente Acuerdo, que agota la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso administrativo, ante el Juzgado Contencioso Administrativo de Palma, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Palma, 10 de junio de 2020

El presidente del Tribunal Balear del Deporte